EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/12/2022

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintidós.----------

---

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al medio publicitario adosado instalado en el inmueble ubicado en Calle Altata, número 22 (veintidós), Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100 (seis mil cien), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 15 fracciones III y VI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:----------

---

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El dos de agosto de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el mismo día, por la servidora pública María del Carmen Ramos Zamora, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/3011/2022, signado por el Coordinador de Verificación Administrativa en suplencia por ausencia del Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.----------

---

2.- Con fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se emitió Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al medio publicitario objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada, el mismo día, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad la colocación de sellos de suspensión.----------

---

3.- El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo en el cual se hizo constar que del tres al dieciséis del mismo mes y año, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: ----------

---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV,

8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9, 29 último párrafo, 71, 72, 73 y 75 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 1, fracción II, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario en comento, lo anterior en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

I.- Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:----------

---

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/12/2022

UNA VEZ CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION Y CORROBORADO MEDIANTE LA NOMENCLATURA OFICIAL Y POR COINCIDIR CON LA FOTOGRAFIA INSERTA EN LA ORDEN PROCEDO A DIRIGIRME AL INMUEBLE SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O PUBLICISTA Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO A LO QUE SOY ATENDIDO POR EL C. [redacted] QUIEN MANIFESTÓ SER EL RESPONSABLE DEL INMUEBLE, PERSONA A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE NUESTRA DILIGENCIA ATENDIENDO LA MISMA, ACTO SEGUIDO SE LE HACE SABER EL MOTIVO DE LA VIDEOFILMACIÓN. POR LO QUE PROCEDO AL DESARROLLO DEL OBJETO Y ALCANCE HACIENDO CONSTAR QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES DE USO MIXTO (COMERCIAL EN PLANTA BAJA Y HABITACIONAL EN LOS NIVELES SUPERIORES, EN EL QUE OBSERVO EN PLANTA BAJA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, DENOMINADO "EL CALIFA" Y EN LOS DOS NIVELES SUPERIORES SE OBSERVA DE APARENTE USO HABITACIONAL, ADVIERTO UN MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO INSTALADO EN TODA LA FACHADA DEL INMUEBLE, Y QUE ABARCA LOS NIVELES UNO Y DOS, EL MISMO QUE CUENTA CON UNA CARTELERA DE "CLARA. COM ¿PAGOS A PROVEEDORES? PROGRAMA TUS TRANFERENCIAS PARA EL DIA Y HORA QUE QUIERAS. LAS FINANZAS DE TU EMPRESA MAS CLARAS, CLARÀ.COM", MEDIO PUBLICITARIO A BASE DE LONA SIN LUMINARIAS. POR CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE 1. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO PUBLICITARIO, SE TRATA DE UN MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL INMUEBLE QUE COMPRENDE TODA LA FACHADA DEL MISMO HACIA AMBAS CALLES, CONSTITUIDO A BASE DE LONA PLASTICA COLOCADA EN LO S NIVELES SUPERIORES (NIVEL 1 Y 2), SIN ESTRUCTURA DE SOPORTE ÚNICAMENTE FIJADO CON ALAMBRE, NO ADVIERTO LUMINARIA ALGUNA; PUBLICITA LA MARCA CLARA.COM2. LAS MEDICIONES SIGUIENTES A) ALTURA TOTAL DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO A FACHADA DEL INMUEBLE HASTA LA PARTE SUPERIOR DEL MISMO, ES DE 8.O M OCHO PUNTO CERO METROS LINEALES A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA B) SUPERFICIE QUE OCUPA EL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO A FACHADA DEL INMUEBLE, ES DE 72M2 SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS C) DIMENSIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO A LA FACHADA DEL INMUEBLE, ES DE (18M) DIECIOCHO METROS LINEALES DE LONGITUD POR (4M) CUATRO METROS LINEALES DE ALTURA. 3 DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO A LA FACHADA DEL INMUEBLE, EL MEDIO PUBLICITARIO SE OBSERVA EN OPTIMAS CONDICIONES SIN DESGASTE DE LONA.A) MATERIAL DEL MEDIO PUBLICITARIO, SE OBSERVA LONA VINILICA EN BUENAS CONDICIONES B) EL MEDIO PUBLICITARIO NO INVADE FÍSICAMENTE NI EN SU PLANO VIRTUAL LA VÍA PUBLICA O PREDIOS COLIBDANTES C) SE OBSERVA UNA CARTELERA DE " CLARA. COM ¿ PAGOS A PROVEEDORES? PROGRAMA TUS TRANFERENCIAS PARA EL DIA Y HORA QUE QUIERAS, LAS FINANZAS DE TU EMPRESA MAS CLARAS, CLARA.COM" CON TIPILOGIA LOGOTIPOS PROPIOS DE LA MARCAD) EL MEDIO PUBLICITARIO CUBRE LA TOTALIDAD DE LAS VENTANAS DEL INMUEBLE HACIA AMBAS FACHADAS (CALLE ALTATA Y CALLE ALFONSO REYES), EN LOS NIVELES UNO Y DOS EN RELACIÓN AL INCISO A REFIERE DOCUMENTAL MISMA QUE AL MOMENTO NO EXHIBE.

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, hizo constar que observó un inmueble constituido por 3 (tres) niveles de uso mixto, donde en planta baja se encuentra un establecimiento denominado "El Califa", con giro de venta de alimentos preparados y en los niveles superiores uso habitacional, advirtiendo un medio publicitario instalado en toda la fachada que comprende ambas calles, abarcando los dos niveles superiores, el cual cuenta con una cartelera con publicidad de "CLARA.COM ¿PAGOS A PROVEEDORES PROGRAMA TUS TRANSFERENCIAS PARA EL DIA Y HORA QUE QUIERAS, LAS FINANZAS DE TU EMPRESA MAS CLARAS, CLARA.COM", hecho a base de lona plástica sin luminarias ni estructura, fijado con alambres, el cual cubre la totalidad de las ventanas del inmueble hacia ambas fachadas (Calle Altata y Calle Alfonso Reyes), con las mediciones siguientes: superficie de la facha que ocupa 72 m^2 (setenta y dos metros cuadrados), longitud 18 m (dieciocho metros lineales) y altura 4 m (cuatro metros lineales); las cuales se determinaron utilizando TELÉMETRO MARCA BOSH GLM150.----------

---

Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la visita de verificación no fue exhibida documentación alguna solicitada en la orden.----------

---

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen validos de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, a lo anterior sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:----------

---

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del

Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

II.- Es de señalar que el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:----------

---

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

(…)----------

Artículo 29.- *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.*----------

---

Plazo que transcurrió del tres al dieciséis de agosto de dos mil veintidós, sin que el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecisiete del mismo mes y año, se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha dos de agosto de dos mil veintidós. ----------

---

En ese sentido, observó de manera medular un medio publicitario instalado en un inmueble constituido por 3 (tres) niveles de uso mixto, abarcando los dos niveles superiores, el cual cuenta con una cartelera con publicidad de "CLARA.COM ¿PAGOS A PROVEEDORES PROGRAMA TUS TRANSFERENCIAS PARA EL DIA Y HORA QUE QUIERAS, LAS FINANZAS DE TU EMPRESA MAS CLARAS, CLARA.COM", hecho a base de lona plástica sin luminarias ni estructura, fijado con alambres, **el cual cubre la totalidad de las ventanas** del inmueble hacia ambas fachadas (Calle Altata y Calle Alfonso Reyes), con las mediciones siguientes: superficie de la facha que ocupa 72 m^2 (setenta y dos metros cuadrados), longitud 18 m (dieciocho metros lineales) y altura 4 m (cuatro metros lineales).----------

---

Al respecto, el artículo 15 fracción VII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establece lo siguiente:----------

---

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.----------

Artículo 15. *En la Ciudad queda* ***prohibida*** *la instalación de los siguientes medios publicitarios:*----------

---

(…)----------

VII. *Envolventes, instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones, tales como, ventanas, ventanales, muros ciegos no colindantes, fachadas y puertas, que afecten la imagen arquitectónica o impidan, parcial o totalmente, el libre paso de las personas, la iluminación, visibilidad o la ventilación natural al interior. Solo se permitirán para la colocación de medios publicitarios de renta, venta o denominativos bajo características que no intervengan en cuestiones de accesibilidad, visibilidad, iluminación, ventilación y seguridad, de conformidad con lo previsto en el Reglamento;* ----------

---

Artículo que establece que en la Ciudad de México están prohibidos los medios publicitarios instalados en elementos arquitectónicos de las edificaciones, tales como, ventanas y fachadas, como es el caso del observado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, al momento de la visita de verificación.----------

---

En el caso que nos ocupa, el medio publicitario observado interviene cuestiones de visibilidad, iluminación, ventilación y seguridad del inmueble en que se encontraba, lo anterior toda vez que de la citada acta de visita de verificación, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación hizo constar: "[...] se observa una cartelera de "CLARA.COM ¿PAGOS A PROVEEDORES PROGRAMA TUS TRANSFERENCIAS PARA EL DIA Y HORA QUE QUIERAS, LAS FINANZAS DE TU EMPRESA MAS CLARAS, CLARA.COM" (...) EL MEDIO PUBLICITARIO CUBRE LA TOTALIDAD DE LAS VENTANAS DEL INMUEBLE HACIA AMBAS FACHADAS (CALLE ALTATA Y CALLE ALFONSO REYES) [...]", condiciones que al igual representan un riesgo.----------

---

Aunado a lo anterior, la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, no acreditó contar con documento idóneo que ampare la instalación, permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación, de los medios publicitarios en comento, en términos de los artículos 28 y Transitorio Séptimo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; situación a la que estaba obligado en virtud de contar con la carga procesal de demostrarlo en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4° párrafo segundo, en relación con los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establecen lo siguiente: ----------

---

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ----------

---

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

En razón de lo anterior, el Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario observado al momento de la visita, debió observar las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, toda vez que el citado medio publicitario se encuentra prohibido por dicho ordenamiento legal, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, razón por la cual se determina procedente imponerle las sanciones respectivas mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. ----------

---

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: ----------

---

----------**SANCIONES**----------

I.- Por haber instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, resulta procedente imponer al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.----

---

II.- Independientemente de la multa impuesta, por haber instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, se impone como sanción su **RETIRO TOTAL**, el cual

se encuentra instalado en la fachada del inmueble ubicado en Calle Altata, número 22 (veintidós), Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100 (seis mil cien), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, el cual deberá llevar a cabo el Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior, previa solicitud de retiro de sellos en la que se señale la fecha y hora para llevarse a cabo y esta fuera acordada por esta autoridad para su procedencia, apercibidos que para el caso de incumplir con lo antes señalado, esta autoridad actuará en términos de lo establecido en los artículos 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 75 fracción II, 77, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. Lo anterior, sin prejuicio que, de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario, le sean cobrados al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo primero y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.----------

---

III.- Por lo que hace a la Medida Cautelar y de Seguridad que impera en el medio publicitario materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta en fecha dos de agosto de dos mil veintidós, la misma prevalecerá en tanto dicho medio publicitario sea retirado del inmueble donde se encuentra instalado, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, a efecto de evitar que se continúe transgrediendo la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:----------

---

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. ----------

---

Artículo 75. *Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:*----------

---

(…)----------

II. *Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;* ----------

---

(…)----------

Artículo 77. *Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:*----------

---

I. *El publicista;* ----------

II. *El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y* ----------

---

III. *El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.*----------

---

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.----------

---

Artículo 81. *En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.* ----------

(…)----------

Artículo 84. *Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.*----------

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

Artículo 48. *La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*----------

I. *Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.*----------

(…)----------

III. *El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;*----------

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.----------

Artículo 129. *Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*----------

II. *Multa.*----------

(…)----------

V. *Las demás que señalen las leyes o reglamentos.*----------

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.----------

(…)----------

Artículo 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:*----------

(…)----------

III. UMA: *A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.*----------

(…)----------

Artículo 5. *El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.*----------

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.----------

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $96.22 pesos mexicanos, el mensual es de $2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual $35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2022.----------

---

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes: ----------

---

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

***MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.**- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.*----------

---

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.----------

---

Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.------

---

Octava Época----------
Registro: 214716----------
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito----------
Tesis Aislada----------
Fuente: Semanario Judicial de la Federación----------
XII, Octubre de 1993----------
Materia(s): Administrativa----------
Tesis: ----------
Página:450.----------

***MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*----------

---

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.----------

---

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.----------

---

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

---

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

---

----------**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

---

A.-Se hace del conocimiento al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.----------

---

B.- EL RETIRO TOTAL DEL MEDIO PUBLICITARIO materia del presente procedimiento de verificación, instalado en la fachada del inmueble ubicado en Calle Altata, número 22 (veintidós), Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100 (seis mil cien), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, el cual deberá llevar a cabo el Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior, previa solicitud de retiro de sellos en la que se señale la fecha y hora para llevarse a cabo y esta fuera acordada por esta autoridad para su procedencia, apercibidos que para el caso de incumplir con lo antes señalado, esta autoridad actuará en términos de lo establecido en los artículos 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 75 fracción II, 77, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. Lo anterior, sin prejuicio que, de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario, le sean cobrados al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo primero y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.----------

---

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: ----------

---

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa.-

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita a éste Instituto, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.----------

---

TERCERO.- Se impone al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa. ----------

---

CUARTO.- Se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario, el cual se encuentra instalado en la fachada del inmueble ubicado en Calle Altata, número 22 (veintidós), Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100 (seis mil cien), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.----------

---

QUINTO.- Por lo que hace a la Medida Cautelar y de Seguridad que impera en el medio publicitario materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta en fecha dos de agosto de dos mil veintidós, la misma prevalecerá en tanto dicho medio publicitario sea retirado del inmueble donde se encuentra instalado, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo anterior a efecto de evitar que se continúe transgrediendo la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción III de la presente resolución administrativa.----------

---

SEXTO.- Hágase del conocimiento al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, quienes deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.----------

---

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en Calle Altata, número 22 (veintidós), Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100 (seis mil cien), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto.----------

---

NOVENO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 aparatado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

DÉCIMO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.----------

---

Elaboró:
Lic. Luis Manuel Rodríguez Jiménez.

Revisó:
Michael Ortega Ramírez.

Supervisó:
Lic. Azalia Jessica Rivero Cruz